

**Inadmisibilidad del recurso de casación
excepcional por inmotivación**

Sumilla: Si el recurrente, invoca el numeral 4, del artículo 427, del CPP (casación excepcional) debe cumplir con fundamentar de manera puntual y acabada el interés casacional que pretende; de lo contrario, no corresponderá declarar su admisibilidad.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

AUTOS y VISTOS: El recurso de casación excepcional interpuesto por el actor civil JUAN JESÚS HERCILLA LA ROSA, contra el auto de vista, contenida en la resolución N.º 06, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Ica, de dos de agosto de dos mil dieciséis (de folios ciento ocho), que confirmó el auto contenido en la resolución N.º 2, de dieciséis de noviembre de dos mil quince, en el extremo que el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, resolvió declarar improcedente la oposición deducida por el agraviado mediante escrito de veintitrés de octubre de dos mil quince; y declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento petitionado por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, en los seguidos contra FIDEL OCTAVIO MUÑANTE ROMÁN y JUAN FERNANDO CORREA MALACHOWASKI por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-usurpación agravada y daños, en agravio de Juan Jesús Hercilla La Rosa. Interviene como ponente el señor Juez Supremo, CEVALLOS VEGAS.

CONSIDERANDO

§ FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO: El recurrente para fundamentar el recurso de casación excepcional invocó los numerales 1 (auto de sobreseimiento) y 4

(excepcionalidad del recurso), del artículo 427; y como causales, todos los numerales, del artículo 429, del NCPP. Postuló como argumentos los siguientes:

- i)** La Sala Superior, en la resolución de vista, a pesar de que advirtió que el recurrente (actor civil) interpuso la apelación en el extremo que se declaró improcedente el pedido de oposición al requerimiento de sobreseimiento solicitado por el titular de la acción penal, pues el juez de primera instancia no analizó el escrito de constitución en actor civil; justificando y señalando que el argumento central del recurso, se basa en el sobreseimiento en sí; por lo que procedieron a analizar el fondo del asunto, es decir, si el sobreseimiento dictado por el juzgado se encontraba acorde a ley.
- ii)** Entonces el Colegiado Superior inobservó las normas legales de carácter procesal pues debió sancionar la resolución de primera instancia con la nulidad.
- iii)** De esta forma se inobservó la obligación de motivar por escrito la resolución, puesto que no se trataba de un decreto de mero trámite sino de un auto, y se evidencia una apreciación ilógica subjetiva inaceptable.
- iv)** Como fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión, sostuvo que la doctrina tiene establecido que ante el pedido concreto de nulidad de la apelada, debió pronunciarse en primer término sobre este aspecto procesal, por primar el principio constitucional del debido proceso como lo tiene considerado la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.
- v)** El recurrente pretende que se declare la nulidad de la resolución de vista que confirmó la apelada, puesto que se limitó su derecho de defensa.

§ ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO: La admisibilidad surge de la concordancia de los artículos 405, 428 y 430, numeral 3 del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido. Se recurrió la

resolución de vista, que confirmó la resolución de primera instancia que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento peticionado por el titular de la acción penal.

TERCERO: Desde el presupuesto procesal objetivo del recurso de casación, se tiene que el numeral 2, literal b, del artículo 427 del nuevo Código Procesal Penal, dispone que los autos de sobreseimiento son recurribles en casación siempre que el delito más grave, en su extremo mínimo, tenga señalado en la Ley una pena privativa de libertad mayor de seis años, que no se cumple en los delitos de usurpación agravada y daños, materia de impugnación, por lo que la resolución no es susceptible de recurso de casación, situación que impide apreciar los demás presupuestos de admisibilidad.

CUARTO: No obstante el numeral 4, del artículo 427 del nuevo Código Procesal Penal permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación fuera de las resoluciones que enumeran los otros apartados (numerales 1 al 3) del citado artículo, ello está sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al numeral 3, del artículo 430 del nuevo Código Procesal Penal; de lo cual el presente recurso carece pues como ya en reiterada jurisprudencia se indicó, el casacionista “debe indicar si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas –actualización de la doctrina para remediar problemas surgidos en casos anteriores–, y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial”¹.

QUINTO: Por el contrario la propuesta del recurrente se limita a solicitar que el Colegiado Superior debió pronunciarse sobre el pedido de nulidad planteado, como lo tiene considerado la Corte Suprema y el Tribunal

¹ Casación N.º 58-2010-MOQUEGUA, de 26 de octubre de 2010.

Constitucional; sin embargo, dicho pedido no es suficiente para considerar que presenta interés casacional, más aún cuando, a pesar de que la Sala Superior hubiera declarado la nulidad de la resolución de primera instancia, es decir, a pesar de que se hubiera dictado el saneamiento del acto irregular, no modificaría de ningún modo el desarrollo del proceso (ver numeral 2, del artículo 152, del Código Procesal Penal), esto es, el sobreseimiento de la causa; por lo que el recurso de casación propuesto es manifiestamente inadmisibile.

§ DE LAS COSTAS

SEXTO: El numeral 2, del artículo 504, del Código Procesal Penal, establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió sin éxito el recurso de casación, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el numeral 2, del artículo 497, del Código acotado, en tanto no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por el actor civil JUAN JESÚS HERCILLA LA ROSA, contra el **auto de vista**, contenida en la resolución N.º 06, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Ica, de dos de agosto de dos mil dieciséis (de folios ciento ocho), que confirmó el auto contenido en la resolución N.º 2, de dieciséis de noviembre de dos mil quince, en el extremo que el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, resolvió declarar improcedente la oposición deducida por el agraviado mediante escrito de veintitrés de octubre de dos mil quince; y declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento petitionado por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, en los seguidos contra FIDEL OCTAVIO MUÑANTE ROMÁN y JUAN FERNANDO CORREA MALACHOWASKI por la pregunta comisión del delito contra el patrimonio-usurpación agravada y daños, en agravio de Juan Jesús Hercilla La Rosa. **II. ORDENAR** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. **III. CONDENAR** al recurrente al pago de las costas del recurso,

que serán exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria.

IV. DISPONER se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen.
Hágase saber y archívese.-

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CV/jj